

- Realizar un recorrido preliminar para detectar sitios activos de mantenimiento o construcción que puedan constituir un riesgo en el desarrollo de la competencia.

- Velar por que todos los elementos de información que sean colocados en la vía como vallas, pasacalles y otros deberán ser retirados al momento de su finalización. No permitirá marcar la carpeta asfáltica con pintura para información de los premios, inicio de etapa, meta volantes, premio de montaña, meta, entre otros.

- Programar el personal de limpieza de la vía una vez terminada cada etapa.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de abril de 2008.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1200 DE 2008

(abril 18)

por el cual se reajusta la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República,

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 y en la Ley 644 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 644 de 2001, el Contralor General de la República certificará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de los decretos sobre el incremento salarial para los empleados de la administración central, el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de ese nivel;

Que el Contralor General de la República, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 187 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley 644 de 2001, con base en los Decretos 643, 647, 648, 673 y 674 de 2008 certificó que el promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la Administración Central Nacional, para la vigencia fiscal de 2008, fue de cinco punto sesenta y nueve por ciento (5.69%);

Que conforme al artículo 1° de la Ley 644 de 2001, corresponde al Gobierno Nacional determinar, con base en el certificado emitido por el Contralor General de la República, el reajuste en la asignación de los Miembros del Congreso,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2008 la asignación mensual de los miembros del Congreso de la República se reajustará en el cinco punto sesenta y nueve por ciento (5.69%).

Artículo 2°. Las Oficinas de Pagaduría de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República, expedirán la certificación detallada de los emolumentos que en virtud del reajuste salarial fijado en el presente decreto, devenguen los miembros del Congreso para la vigencia fiscal del presente año.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 2306 de 2007 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de abril de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 005347 DE 2007

(diciembre 6)

por la cual se adoptan medidas transitorias en la expedición de credenciales del personal operativo y directivo de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en uso de las facultades legales que le confieren los Decretos 2355 de 2006 y el Decreto-ley 356 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como organismo de orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2355 de 2006, le corresponde dirigir, coordinar y ejecutar las funciones de control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada;

Que corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, velar porque quienes presten servicios de vigilancia y seguridad privada, mantengan en forma permanente los más altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender las obligaciones y adoptar políticas de control, inspección y vigilancia, dirigidas a permitir y garantizar su desarrollo;

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2355 de 2006, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada instruir a los vigilados sobre las disposiciones que regulan su actividad, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, como también disponer la realización de las visitas de inspección a la industria y a los servicios de vigilancia y seguridad privada y al Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, expedir los actos administrativos que correspondan, así como los reglamentos, e instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad;

Que la Constitución Política en el artículo 365 establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”*;

Que el artículo 3° del Decreto 356 del 11 de febrero de 1994, establece que los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana;

Que el artículo 87 del Decreto 356 del 11 de febrero de 1994, establece que el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada portará, para su identificación personal, una credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuyo valor y especificaciones será determinado por esa Entidad y se expedirá por el término de un (1) año;

Que teniendo en cuenta que la Superintendencia se encuentra reglamentando el proceso de la expedición de credenciales, con el fin de mejorar los procedimientos de atención al ciudadano y mejora del servicio, adecuándolos de manera que permitan fijar criterios para la expedición de credencial de identificación del personal operativo y directivo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, se hace necesario adoptar las siguientes medidas transitorias,

RESUELVE:

Artículo 1°. Renovar hasta el 31 de mayo de 2008, las credenciales de escolta, vigilante, tripulante, operador de medio tecnológico, manejador canino, y supervisor, directivos de los servicios de vigilancia y seguridad privada, cuya vigencia expire dentro del período de tiempo comprendido entre el 7 de diciembre de 2007 y el 31 de mayo de 2008.

Parágrafo. La solicitud de renovación de las credenciales de que trata el presente artículo, deberá radicarse ante esta Superintendencia dentro del periodo de tiempo comprendido entre el 1° de marzo de 2008 y el 15 de abril de 2008, ajustándose al procedimiento que esté establecido para tal efecto.

Artículo 2°. Renovar hasta el 31 de mayo de 2008 las credenciales de escolta, vigilante, tripulante, operador de medio tecnológico, manejador canino, supervisor y directivos de los servicios de vigilancia y seguridad, cuya renovación se hubiere solicitado antes del 7 de diciembre de 2007 y no hayan sido expedidas por esta Superintendencia antes del 31 de diciembre de 2007.

Artículo 3°. Para todos los efectos, la presente resolución es válida para certificar la vigencia de las credenciales que se encuentran amparadas en los presupuestos aquí establecidos.

Artículo 4°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deben continuar solicitando la carnetización del personal **que se vincule por primera vez** de conformidad con el procedimiento actualmente vigente y establecido para tal fin.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

6 de diciembre de 2007.

El Superintendente,

Felipe Muñoz Gómez.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 005349 DE 2007

(diciembre 6)

por la cual se modifica la Resolución número 2852 del 8 de agosto de 2006.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en uso de las facultades legales que le confieren los Decretos 2355 de 2006 y el Decreto-ley 356 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

A la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como organismo de orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2355 de 2006, le corresponde dirigir, coordinar y ejecutar las